



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-682/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, JOSÉ FELIPE LEÓN Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-27/2024**, dada su presentación extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad que presentó el recurrente ante la Sala Regional Toluca para controvertir el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, la declaración de la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora en el 29 Consejo Distrital del

---

1 A partir de este punto el recurrente.

2 En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Toluca.

Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Nezahualcóyotl<sup>3</sup>.

La responsable desechó la impugnación del partido entonces actor al considerar que quien interpuso el juicio en representación del partido carecía de legitimación para controvertir los actos del Consejo Distrital.

En contra de ese desechamiento, el recurrente interpone este recurso, el cual deberá ser analizado por esta Sala Superior para corroborar, en primer lugar, si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad marcados por la ley electoral para ser estudiado en el fondo, por ser éstos una cuestión de orden público.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Cómputo distrital de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el seis de junio siguiente. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.
3. **C. Juicio de inconformidad.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, inconforme con los actos anteriores, el recurrente, por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio de inconformidad.
4. **D. Sentencia ST-JIN-27/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro la Sala Regional Toluca sobreseyó el juicio de inconformidad interpuesto ante ella, debido a que el representante del

---

<sup>3</sup> En lo posterior el Consejo Distrital.



recurrente ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de diputaciones federales.

5. **E. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veinticinco de junio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-682/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
7. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
8. **C. Escrito de tercero interesado.** El veintisiete de junio del presente año, MORENA presentó, ante la responsable, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

### IV. COMPETENCIA

9. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional

---

4 En lo sucesivo la Ley de Medios.

Toluca en un juicio de inconformidad, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **a) Tesis de la decisión**

10. A juicio de esta Sala Superior y con independencia de que en este caso pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para su interposición.

### **b) Marco normativo**

11. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
12. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.
13. Ahora bien, se debe señalar también que la misma Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles<sup>5</sup> y que los medios de impugnación deberán ser interpuestos dentro del plazo legal respectivo, el cual se contará a partir del siguiente a aquél en que el justiciable tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable<sup>6</sup>.
14. Asimismo, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse **dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.**

### **c) Caso concreto**

15. En este caso, **tal como lo reconoce el propio recurrente** en su escrito de reconsideración, **la sentencia impugnada de la Sala Regional Toluca le**

---

5 Artículos 7, párrafo 1.

6 Artículo 8, párrafo 1.



**fue notificada el veinte de junio de dos mil veinticuatro**; situación que además se corrobora mediante la cédula y razón de notificación electrónica que obran en los autos del expediente ST-JIN-27/2024<sup>7</sup>.

16. Así, **el plazo de tres días**, indicado por la fracción a) del párrafo 1, del artículo 61 de la Ley de Medios, para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio de dos mil veinticuatro**, dado que al estar en curso el proceso electoral federal, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos, según lo establece el artículo 7, párrafo 1 del propio ordenamiento.
17. No obstante, el recurrente *—a través de su representante propietario ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral—* interpuso demanda de recurso de reconsideración ante la responsable hasta el **veinticuatro de junio del presente año, a las veintidós horas con diecinueve minutos**, tal como consta tanto en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes como en la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos, ambas pertenecientes a la Sala Regional Toluca, documentos que constan en los autos de este asunto.
18. Cabe señalar también que la certificación elaborada por la responsable es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.
19. En estos términos, **resulta evidente que el recurrente presentó su escrito de demanda de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días** que la ley concede para interponer la reconsideración, esto es, presentó su recurso **hasta el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**.
20. Finalmente, no es obstáculo a lo antes razonado que el recurrente indique en su demanda que promueve “juicio de revisión constitucional electoral”<sup>8</sup>, porque **la vía procedente para controvertir las sentencias emitidas por**

---

7 A hojas 1414 y 1415 del expediente físico ST-JIN-27/2024, visibles a hojas 1057 y 1059 del Tomo II del respectivo expediente electrónico.

8 Demanda, pág. 1.

**la Salas Regionales, es el recurso de reconsideración, el cual tiene previsto como plazo específico para promoverlo precisamente el de tres días**, tal como se ha reiterado a lo largo de esta sentencia, motivo por el cual el recurrente tenía la carga procesal de presentar su demanda en la temporalidad específica del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

21. En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica de desechamiento por extemporaneidad establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios.

**d) Decisión**

22. Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos numerales 7; 9, párrafo 3, y 66 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el recurso dentro del término de tres días. De ahí que, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

---

<sup>9</sup> Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente este criterio, por ejemplo, en los diversos SUP-REC-77/2018, SUP-REC-163/2018, SUP-REC-475/2018 y SUP-REC-785/2018.